

La Gaceta N° 103 — Viernes 30 de mayo del 2014.

PODER EJECUTIVO.

N° 38387-MICITT

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las atribuciones que les confieren los artículos 11, 140 incisos 8), 18) y 20), inciso 14) del artículo 121 y 146 de la Constitución Política; los artículos 11, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b), 120, 121, e inciso 1) del artículo 240, 342 y siguientes, todos de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978; y con fundamento en la Ley N° 8100, Ley de Aprobación de la Adhesión de Costa Rica a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Ginebra el 22 de diciembre de 1992, y del Instrumento de Enmienda a la Constitución y al Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, suscrito en Kyoto en 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 114 del 14 de junio de 2002, Alcance N° 44; artículos 7, 8, 9, 10, 21, 22, 26, 29 y demás atinentes a la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008, los artículos 38, 39 y Transitorio II de la Ley N° 8660, Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 31 del Diario Oficial *La Gaceta* N° 156 del 13 de agosto del 2008, en la Ley N° 9046, Ley de Traslado del Sector Telecomunicaciones del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones al Ministerio de Ciencia y Tecnología, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 146, Alcance Digital N° 104 del 30 de julio de 2012; en la Ley N° 1758, Ley de Radio, publicada en *La Gaceta* N° 142 del 26 de junio de 1954; Ley N° 8687, Ley de Notificaciones Judiciales, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 20 del 29 de enero del 2009; artículos 1, 45, 46, 47 y 48, del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 186 del 26 de setiembre del 2008; Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET del 5 de noviembre del 2009, modificado por Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET, Decreto que Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 247 de 21 de diciembre del 2009 y Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a Digital, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 del 25 de mayo del 2010; artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257, Plan de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el

Alcance N° 19 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 de 29 de mayo del 2009, reformado por Decreto Ejecutivo N° 35866 , Reforma Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET “Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 del 23 de abril del 2010, y el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014 “Costa Rica un país en la senda digital”, del 15 de mayo del 2009.

Considerando:

I.—Que de conformidad con el artículo 121, inciso 14 de la Constitución Política, el espectro radioeléctrico es un bien demanial propiedad de la Nación cuya administración y control corresponden al Estado.

II.—Que el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008, establece que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público y que su planificación, administración y control se llevará a cabo según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, la Ley General de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias y los demás reglamentos que al efecto se emitan.

III.—Que el artículo 8 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008, establece como objetivos de la planificación, la administración y el control del espectro radioeléctrico los siguientes: a) Optimizar su uso de acuerdo con las necesidades y las posibilidades que ofrezca la tecnología, b) Garantizar una asignación justa, equitativa, independiente, transparente y no discriminatoria y c) Asegurar que la explotación de las frecuencias se realice de manera eficiente y sin perturbaciones producidas por interferencias perjudiciales.

IV.—Que el artículo 29, Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008, establece que el aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad privada de interés público.

V.—Que el citado artículo 29, Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008 establece que las redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión y televisión, quedan sujetas a esta Ley en lo dispuesto en materia de planificación, administración y control del espectro radioeléctrico, acceso e interconexión y al régimen sectorial de competencia previsto.

VI.—Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones 2009-2014: le corresponde al Estado promover el desarrollo de la radiodifusión digital, así como la definición de fecha para el “apagón” de la Televisión Analógica. Para tal fin, el Ministerio Rector, adoptará las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

VII.—Que, en razón de lo anterior, mediante Decreto Ejecutivo N° 36009-MP-MINAET, Definición de Estándar de Televisión Digital y reforma crea Comisión Especial Mixta Analizar e Informar Rector del Sector Telecomunicaciones posible Estándar Aplicable País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de

Transición, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 100 de 25 de mayo del 2010, el Poder Ejecutivo adoptó el estándar ISDB-Tb (Integrated Services Digital Broadcasting Terrestrial) con las mejoras tecnológicas que hubiere al momento de su implementación, como sistema de televisión digital terrestre (TDT) para Costa Rica. Decisión que se asumió con fundamento en las consideraciones expuestas en el “Informe técnico sobre pruebas de campo de televisión digital terrestre 2010” presentado por la Comisión Especial Mixta constituida para tal fin, mediante Decreto Ejecutivo N° 35657-MP-MINAET, Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 247 de 21 de diciembre del 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 35771-MP-MINAET, Reforma Crea Comisión Especial Mixta para Analizar e Informar al Rector del Sector de Telecomunicaciones el posible Estándar Aplicable al País e Implicaciones Tecnológicas, Industriales, Comerciales y Sociales de Transición de la Televisión Análoga a la Digital, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 40 de 26 de febrero del 2010.

VIII.—Que el Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance N° 19 al Diario oficial *La Gaceta* N° 103 de 29 de mayo del 2009 y sus modificaciones, establecen que las bandas 174-216 MHz, 470-608 MHz y 614-806 MHz se encuentran atribuidas para el servicio de radiodifusión por televisión que utilizará la tecnología digital. Asimismo, el PNAF atribuye para el servicio móvil, el segmento de frecuencias de 698 MHz a 806 MHz (banda de 700 MHz). En este sentido, dicha banda se ha destinado al desarrollo de sistemas de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés).

IX.—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 185 de 27 de setiembre de 2011 y sus reformas, se aprobó el Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, el cual creó la figura del “permiso de uso temporal de canal” con fundamento en el artículo 154, Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978.

X.—Que la Procuraduría General de la República, mediante Dictamen C-003-2013 estableció que la figura que debe utilizarse para el otorgamiento de permisos en la transición a la televisión digital es la figura del permiso de uso, establecida en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 del 30 de junio del 2008; en la Ley N° 7593, y no el permiso temporal y precario establecido en el Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica.

XI.—Que en atención a lo señalado en los considerandos precedentes, se requiere de una reforma parcial al Reglamento para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica, en concordancia con los principios y objetivos que regulan la gestión del espectro radioeléctrico y su condición de recurso escaso y bien demanial. **Por tanto;**

Decretan:
REFORMA AL REGLAMENTO PARA LA TRANSICIÓN
A LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN COSTA RICA,
DECRETO EJECUTIVO N° 36774-MINAET,
DEL 6 DE SETIEMBRE DEL 2011

Artículo 1°—Reforma a los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 35. Refórmese los artículos 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 35 del Decreto Ejecutivo N° 36774-MINAET, “Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 185 de 27 de setiembre de 2011 para que en adelante se lean de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Definiciones. Las siguientes definiciones corresponden a los términos técnicos utilizados en el presente reglamento:

- a) Apagón analógico: Cese de las transmisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.
- b) Canal adicional: Canal en que el Poder Ejecutivo otorga derecho de transmisión de programación, mediante un permiso de uso experimental de frecuencias a un concesionario existente del servicio de radiodifusión televisiva, para efectuar pruebas y verificaciones de las condiciones de transmisión de señal digital durante el período de transición definido en el presente Reglamento. La posibilidad efectiva del otorgamiento de un canal experimental para estos efectos quedará sujeta a los requisitos de admisibilidad y al dictamen técnico que al respecto emita la Superintendencia de Telecomunicaciones, según se dispone en el ordenamiento jurídico vigente y en el presente Reglamento.
- c) Canal de televisión: Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de una o más programaciones de televisión dentro de los segmentos de frecuencias destinados para tales propósitos, de conformidad con lo dispuesto por el PNAF.
- d) Canal Virtual: Corresponde al número de identificador empleado por los televidentes para sintonizar los canales digitales.
- e) Concesionario: Persona física o jurídica, a la cual, mediante un acto jurídico, el Poder Ejecutivo le otorga el derecho para usar y explotar las frecuencias del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de radiodifusión televisiva.
- f) Encendido Digital: Inicio de las transmisiones de los servicios de radiodifusión televisiva en el estándar ISDB-Tb de televisión digital terrestre.
- g) ISDB-Tb: Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados – Terrestre, versión brasileña (Integrated Services Digital Broadcasting – Terrestrial, Brazilian version).
- h) One-Seg: Segmento dentro del estándar ISDB-Tb dedicado para la transmisión digital específicamente a la televisión móvil.
- i) Permiso de uso experimental: Modalidad de título habilitante definida en el artículo 26 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008, para el uso de frecuencias conforme a lo dispuesto en el inciso b) del artículo 9 de la Ley n° 8642, Ley General

de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008.

- j) Receptor fijo: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que requiere alimentación eléctrica alterna y, por tanto, debe encontrarse en una posición fija para operar.
- k) Receptor móvil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que se instala en unidad móvil.
- l) Receptor portátil: Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que puede ser trasladado y utilizado en movimiento por el usuario.
- m) Señal analógica: Señal que es representable por una función matemática continua en el tiempo (que puede tomar cualquier valor dentro de un rango), compuesta por una señal piloto, una portadora de audio y una de video dentro de los 6 MHz dedicado por canal. En Costa Rica, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar M/NTSC, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET publicado en el Alcance N° 19 a *La Gaceta* N° 103 del 29 de mayo del 2009, y sus modificaciones.
- n) Señal digital: Señal que es representable por una función matemática discreta en el tiempo, es decir, que toma valores específicos dentro un rango predeterminado.
- o) Señal abierta y libre: Señal del servicio de radiodifusión televisiva de acceso gratuito al público en general, a través de receptores, sin pago de derechos de suscripción ni condiciones adicionales que limiten su acceso, en donde sus señales se transmiten en un solo sentido a varios puntos de recepción simultánea.
- p) Set-top-box: Terminal de abonado que permite la recepción y decodificación de señal de televisión digital, la cual permite mostrar dicha señal decodificada en un dispositivo de video.
- q) Solicitud de permiso de uso experimental: Petición formal para el otorgamiento de permiso de uso experimental de frecuencias durante el periodo de transición.
- r) Televisión Digital Terrestre de acceso Libre: Servicio de radiodifusión televisiva que es prestado utilizando la tecnología digital mediante “señal abierta y libre”, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008.
- s) Título habilitante de concesión: Para los efectos del presente Reglamento se entiende como el acuerdo ejecutivo por medio del cual el Poder Ejecutivo, en un momento dado, otorgó a un administrado concesión para la operación y explotación de frecuencias del servicio de radiodifusión televisiva.
- t) Transición analógico-digital: Proceso que implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión televisiva de tecnología analógica a tecnología digital, con la respectiva actualización de la plataforma de transmisión y recepción, así como la adaptación y/o generación de contenido digital y que lleva finalmente al apagón del analógico.
- u) Transmisión Digital: Señal digital de televisión transmitida bajo el estándar ISDB-Tb, que se emite desde la torre transmisora hasta los receptores de los usuarios finales.

- v) Transmisión Simultánea: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite simultáneamente en señal analógica y señal digital. Esta puede ser en forma compartida o exclusiva:
 - a. Transmisión Simultánea Exclusiva: Transmisión del contenido de un único canal analógico en un canal digital.
 - b. Transmisión Simultánea Compartida: Transmisión del contenido de dos o más canales analógicos en un canal digital.
- w) Transmisión Dual: Modalidad en la cual el contenido de un respectivo canal se transmite en señal analógica y en señal digital por el mismo canal de televisión en diferentes horarios.
- x) UHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 300 MHz a 3 GHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 470 a 608 MHz y de 614 a 806 MHz, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF).
- y) VHF: Banda del espectro electromagnético que ocupa las frecuencias de 30 MHz a 300 MHz. En esta banda se da la atribución para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en las frecuencias que van de 54 a 72 MHz, 76 a 88 MHz y 174 a 216 MHz, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), publicado en el Alcance 19 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 de 29 de mayo del 2009.
- z) Zona de Cobertura: Zona geográfica definida con base en parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores habilitados pueden emitir sus señales.

Las anteriores definiciones no son limitativas. En ausencia de definición expresa, podrán utilizarse para integrar y delimitar este Reglamento, las dispuestas tanto en la LGT y en su Reglamento, así como, según lo establecido por el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, publicado en el Alcance N° 19 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 103 de 29 de mayo del 2009, las definiciones adoptadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones aplicables al respecto en las notas, referencias, resoluciones, recomendaciones y las indicaciones técnicas que surjan de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los alcances y recomendaciones que deriven y estén vigentes de la Convención Mundial de Telecomunicaciones, demás reglamentos dispuestos, así como el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.”

“Artículo 10.—**Transmisión en señal digital abierta, libre y gratuita.** Los concesionarios de servicios de radiodifusión por televisión digital terrestre abierta, continuarán transmitiendo su programación completa con *señales de acceso abierto, libre y gratuito*, debiendo sujetarse en lo que compete a las regulaciones previstas en el ordenamiento jurídico.

La transmisión de las programaciones en señal digital deberá ser realizada en el estándar ISDB-Tb, de conformidad a lo siguiente:

- 1) Para receptores fijos, en definición estándar y/o alta definición.
- 2) Para receptores portátiles, de acuerdo con las posibilidades técnicas que permite el estándar ISDB-Tb (One-Seg) y con señales de acceso libre y abierto, de conformidad

con las condiciones técnicas para la explotación de la frecuencia concesionada definidas por el PNAF.”

“Artículo 11.—**Modalidades de transmisión dentro del período de transición.** El período de transición hacia la televisión digital terrestre comprenderá las siguientes modalidades de transmisión:

- 1) Transmisión Simultánea (exclusiva o compartida), según se define en el inciso v) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 20 del presente Reglamento.
- 2) Transmisión Dual, definida en el inciso w) del artículo 3 del presente Reglamento y es especificada a partir del artículo 22 del presente Reglamento.”

“Artículo 12.—**Disposiciones de acatamiento para la transmisión durante el periodo de transición.** Para los efectos de transmisión durante el periodo de transición, los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva deberán sujetarse a lo dispuesto por la LGT y su Reglamento; Ley de Radio; el PNAF y el presente Reglamento.”

“Artículo 13.—**Objeto y características del permiso de uso experimental.** El Poder Ejecutivo otorgará los actuales concesionarios de frecuencias de radiodifusión televisiva que así lo soliciten permiso de uso experimental para transmitir en señal digital de televisión, bajo el estándar ISDB-Tb, con fundamento en lo establecido por el artículo 26 de la Ley N°8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008 y el presente reglamento.”

“Artículo 14.—**Plazo de vigencia y extinción del permiso de uso experimental.** El permiso de uso experimental otorgado tendrá como vigencia máxima 5 años consecutivos o la fecha decretada en la cual se producirá el apagón analógico según lo establece el artículo 8º del presente Reglamento, lo que suceda primero. El otorgamiento y extinción del permiso de uso experimental se ajustará en todos sus extremos a las disposiciones contenidas en la LGT.”

“Artículo 15.—**Solicitud y requisitos para optar por un permiso de uso experimental.** Los concesionarios que efectivamente se encuentren operando y transmitiendo en los términos establecidos por el RLGT, podrán solicitar el otorgamiento de permisos de uso experimental, debiendo presentar la solicitud correspondiente ante el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante, MICITT), específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, incluyendo los siguientes requisitos:

- a) Nombre y calidades del concesionario. Si se tratare de personas físicas deberá indicar el número de cédula de identidad o documento de identidad. En caso de personas jurídicas el solicitante deberá acreditar su personería, mediante certificación notarial o registral con no menos de tres meses de emitida, y el nombre del o de los representantes judiciales y extrajudiciales de la sociedad.
- b) Fecha prevista para el inicio de la transmisión digital de carácter experimental.
- c) Requisitos técnicos relativos al sistema de transmisión bajo el estándar ISDB-Tb, emitidos por la SUTEL en concordancia con lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 8220,

d) Señalamiento de lugar y medio para recibir notificaciones, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8687 “Ley de Notificaciones Judiciales”, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 20 de 29 de enero del 2009.

e) Firma del solicitante o representante legal, autenticada por un notario en el caso que la misma no sea presentada personalmente.

f) Lugar y fecha de la solicitud.

En el caso de que no se presenten los documentos originales arriba descritos para su debida constatación, deberán adjuntarse las fotocopias certificadas por Notario, con independencia del formato físico o digital en que se anexen.”

“Artículo 17.—**Tramitación de las solicitudes presentadas (procedimiento)**. Una vez recibida la solicitud y verificado el cumplimiento de la presentación de todos los requisitos establecidos, el Poder Ejecutivo, seguirá la siguiente tramitación:

a) Dentro del término de cinco (5) días hábiles, el MICITT remitirá la solicitud a la SUTEL para la elaboración del dictamen técnico correspondiente, el cual deberá ser elaborado por SUTEL dentro de un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados una vez recibida la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 15 de presente reglamento.

b) Una vez recibido el criterio técnico de SUTEL, el Poder Ejecutivo deberá resolver dentro de un plazo de quince días (15) hábiles sobre el otorgamiento o no del permiso solicitado por parte del concesionario considerando el criterio técnico de SUTEL. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten.

De ser rechazada la solicitud, deberá motivarse debidamente por parte del Poder Ejecutivo. Posterior a la notificación del acto administrativo que resuelve su solicitud le asiste al concesionario la posibilidad de presentar el recurso de reconsideración de conformidad con lo establecido por los artículos 342 y siguientes de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública, publicada en el Alcance N° 90, al Diario Oficial *La Gaceta* N° 102 del 30 de mayo de 1978.

Para aquellos casos en los que la presentación de los requisitos esté incompleta, o la Administración requiera de la aclaración de algún requisito, se en apego a lo dispuesto por el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 102, Alcance N° 90, del 30 de mayo de 1978, así como del artículo 6 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Ley N° 8220, publicada en el Alcance N° 22 a *La Gaceta* N° 49 del once de marzo de 2002 y sus reformas.”

“Artículo 18.—**Contenido del acuerdo ejecutivo de otorgamiento del permiso de uso experimental**. El acuerdo ejecutivo que disponga el otorgamiento del permiso de uso experimental deberá establecer, al menos, las condiciones jurídicas y técnicas que regirán a los concesionarios durante el periodo de transición con sustento en lo dispuesto en la legislación vigente y el presente Reglamento.

En particular, el acuerdo ejecutivo en mención deberá contemplar, como mínimo, las siguientes condiciones para el uso experimental de segmentos de frecuencias:

a) Número de canal.

- b) Segmento de frecuencias.
- c) Ubicación de transmisor principal, con mención expresa de la provincia, cantón, distrito y demás señas, así como de las coordenadas (WGS84 en decimal) de ubicación.
- d) Condiciones de ocupación de portadora.
- e) Clasificación según su naturaleza y servicio prestado.
- f) Condiciones técnicas dispuestas en el dictamen técnico emitido por la SUTEL respecto al sistema de transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará la fecha de inicio de la transmisión así como el plazo de vigencia del mismo en los términos del artículo 14 del presente Reglamento. Señalará además, el deber del concesionario de confirmar al MICITT y a la SUTEL, con un mes de antelación la fecha de inicio de la transmisión.

El acuerdo ejecutivo indicará también que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008 y el Transitorio II de la Ley N° 8660, Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, publicada en el Alcance N° 31 al Diario Oficial *La Gaceta* N° 156 de 13 de agosto del 2008, corresponde a SUTEL la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, por lo que dicho órgano velará por la verificación de la configuración de equipos y niveles de cobertura. Dicho acuerdo será notificado a SUTEL para que sea incorporado al expediente respectivo de los concesionarios en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.”

“Artículo 35.—**Remisión de información durante la etapa de transición.** Los titulares de concesiones vigentes que cuenten con permiso de uso experimental de acuerdo con este Reglamento, deberán presentar ante el MICITT y la SUTEL, con la periodicidad establecida en su título habilitante, la siguiente información durante el período de transición hasta la fecha del apagón analógico establecida en el artículo 8 del presente Reglamento:

- 1) Fecha efectiva de inicio de la transmisión digital. Lo anterior asociado con lo dispuesto en el permiso para uso experimental.
- 2) Avances en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.
- 3) Reporte de las transmisiones realizadas en formato digital (en alta definición y/o definición estándar), así como la proyección de transmisiones a realizarse para el siguiente periodo.
- 4) Cualquier otra información que sea solicitada por MICITT y SUTEL a los concesionarios con la finalidad de monitorear el proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

Si de la información remitida se determina que existe contraposición de intereses entre el fin del bien demanial en uso y el permiso para uso experimental otorgado, o bien la utilización del recurso asignado en forma distinta a lo indicado en el citado permiso, la SUTEL y el MICITT, podrán recomendar al Poder Ejecutivo la revocación del permiso según lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 125 de 30 de junio del 2008.”

Artículo 2º—**Adición de los artículos 37 bis, 40, 41, 42 y 43 y corrección en la numeración del artículo 40:** Córrese la numeración del actual artículo 40 para que en adelante se denomine artículo 44, y adiciónense los nuevos artículos 37 bis, 40, 41, 42, y 43 al Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, *“Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 185 de 27 de setiembre de 2011 cuyos textos dispongan lo siguiente:

“Artículo 37 bis.—**Desarrollo de experimentos en estándar ISDB-Tb.** A partir de los tres meses de la publicación del presente decreto, solamente se permitirán transmisiones digitales en el estándar ISDB-Tb por medio del permiso de uso experimental.”

“Artículo 40.—**Requisitos técnicos.** En el plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitirá mediante resolución fundada los requisitos técnicos señalados en el artículo 15, inciso c) del presente Reglamento.”

“Artículo 41.—**Presentación de documentos.** La solicitud de permiso de uso experimental deberá ser presentada ante el Poder Ejecutivo, específicamente en las oficinas del Viceministerio de Telecomunicaciones, dentro del plazo ordenatorio de treinta días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución fundada con los requisitos técnicos señalados en el artículo 41 del presente Reglamento.”

“Artículo 42.—**Asignación de canales.** Para el otorgamiento de los permisos experimentales descritos en el presente Reglamento, durante el periodo de transición, se podrán asignar los canales disponibles adyacentes a los canales analógicos actualmente concesionados, en el segmento UHF comprendido entre los Canales 14 al 51.”

“Artículo 43.—**Adecuación de concesiones.** En un plazo no mayor a un año previo a la fecha definida para el apagón analógico, el Poder Ejecutivo emitirá la normativa correspondiente que permita adecuar las concesiones existentes para el período posterior al referido apagón, considerando para ello las condiciones existentes en los títulos habilitantes ya otorgados.”

Artículo 3º—**Cambio de nomenclatura.** Refórmese parcialmente el Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, *“Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”* publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 185 de 27 de setiembre de 2011, de manera que donde se menciona “permiso de uso temporal de canal” se lea “permiso de uso experimental” y donde se menciona el “Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones” se lea “Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones”.

Artículo 4º—**Derogatoria de los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38, y Transitorios I y III.** Deróguese los artículos 16, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 38 y los Transitorios I y III del Decreto Ejecutivo Nº 36774-MINAET, *“Reglamento para la transición a la Televisión Digital Terrestre en Costa Rica”*, publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 185 de 27 de setiembre de 2011.

Artículo 5º—**Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República, a los veinticinco días del mes de abril del dos mil catorce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, José Alejandro Cruz Molina.—1 vez.—O. C. N° 20734.—Solicitud N° 2722.—C- 359.300.—(D38387 - IN2014031868).